

Impugnación y Recuperación de la Plusvalía Municipal

¿Qué está generando tanto revuelo legal?

Como es sabido, el Tribunal Constitucional (TC), a través de su sentencia de 11 de mayo de 2017, ha declarado nulos varios preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), en la medida en que someten a tributación situaciones en las que no se produce un efectivo incremento de valor del terreno transmitido, contradiciendo frontalmente el principio de capacidad económica garantizado en el artículo 31.1 de la Constitución Española.

La referida sentencia se pronuncia en términos muy similares a las anteriores de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017 relativas a la norma reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU, conocido coloquialmente como “Plusvalía Municipal”) en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava.

Teniendo en cuenta lo anterior, hubiera sido deseable que se acordara la improcedencia del pago de la Plusvalía Municipal hasta tanto tenga lugar el cambio normativo promulgado por el TC, pero, salvo algunas excepciones, en términos generales los Ayuntamientos siguen exigiendo el impuesto.

Teniendo en cuenta los precedentes judiciales, y particularmente la sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, parece evidente la posibilidad de impugnar el impuesto abonado en aquellos supuestos en los que no se ha producido un incremento de valor real del terreno transmitido (i.e. se ha generado una minusvalía). No obstante, no se deben olvidar aquellas situaciones en las que se ha producido un

incremento de valor, puesto que en estos supuestos también podrían existir claros argumentos para impugnar el IIVTNU abonado, sobre la base de que el incremento de valor real sea inferior al que viene configurado por la normativa del IIVTNU, o incluso sobre el hecho de que la fórmula de cálculo del incremento de valor utilizado por muchos Ayuntamientos está mal expresada al aplicar una “tasa de capitalización” en lugar de una “tasa de descuento”. Existen ya numerosos precedentes jurisprudenciales en este sentido.

Además de lo anterior, a raíz de las sentencias del TC han empezado a surgir pronunciamientos jurisprudenciales en los que se origina un cambio sustancial de doctrina. Algunos argumentan que la doctrina constitucional produce un desplazamiento de la carga de la prueba, de modo que es la Administración la que debe probar la existencia de incremento de valor y no el obligado tributario en sentido contrario; otros órganos judiciales han ido más allá y han considerado que la declaración de inconstitucionalidad deja sin efectos a los preceptos afectados por la misma, que habrían quedado expulsados del ordenamiento jurídico, de modo que hasta que no se produzca una reforma legislativa no podrá exigirse el tributo (a modo de ejemplo, sentencia del Tribunal Superior de Justicia -TSJ- de Madrid de fecha 19 de julio de 2017).

Por tanto, teniendo en cuenta la situación actual existente en relación con la Plusvalía Municipal, recomendamos encarecidamente revisar cuanto antes las Plusvalías Municipales que hayan sido abonadas en los últimos años en toda España:

- Aquellas liquidaciones que no sean firmes o no hayan prescrito, podrán ser impugnadas sobre la base de (i) la inexistencia de incremento real de valor, (ii) incremento de valor inferior al que deriva de la norma reguladora del cálculo de la base imponible, o incluso (i) con base en la incorrección de la fórmula empleada por los Ayuntamientos para determinar la base imponible. Será preciso analizar caso por caso.
- Además de lo anterior, mientras no se apruebe la modificación legislativa a resultas de la sentencia del TC, se abre la puerta a recurrir o instar la rectificación de todas las liquidaciones o autoliquidaciones del IIVTNU, al haber sido cuantificadas en base a artículos inconstitucionales que han sido expulsados del ordenamiento jurídico, como sostienen determinados pronunciamientos jurisprudenciales entre los que se encuentra el del TSJ de Madrid de 19 de julio de 2017.
- En otros supuestos (liquidaciones firmes y consentidas, liquidaciones o autoliquidaciones impugnadas por el contribuyente cuyas pretensiones resultaron desestimadas en vía judicial, etc.), la declaración de inconstitucional de la normativa abre una nueva vía de recurso para obtener la devolución del impuesto satisfecho, si bien estos supuestos las posibilidades de éxito no son tan evidentes (y rápidas) como en los anteriores y el procedimiento podría resultar más complejo.